
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Pero & Asociados, S. R. L.

Abogado: Lic. Víctor Antonio Peguero Aquino.

Recurrido: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.

Abogados: Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Leslie Pierina Robles Feliciano.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pero & Asociados, S. R. L., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. Hermanas Mirabal núm. 575, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, Lcda. Mercedes Peralta Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0841919-3, domiciliada y residente en el domicilio social de la entidad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Víctor Antonio Peguero Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

090-0007285-1, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 575, sector de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., entidad financiera constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la calle Monseñor de Meriño núm. 8, municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia de Monte Plata; debidamente representada por su gerente general Germán L. Robles Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063097-9, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Leslie Pierina Robles Feliciano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0771591-4 y 001-1858415-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis, apto. 1-A, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 560, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social PERO & ASOCIADOS, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No. 184/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de la Demanda en Cobro de Acreencia, incoada por los mismos en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC., por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente Recurso de Apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út-supra indicados. TERCERO: RECHAZA en virtud de la facultad de avocación, la demanda en Cobro de Acreencia incoada por la parte demandante Pedro & ASOCIADOS, S.R.L., en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2016, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 7 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pero & Asociados, S. R. L., y, como parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que las partes suscribieron un contrato de servicios legales en fecha 30 de enero de 2001; que el recurrente demandó en cobro de pesos a la actual recurrida alegando falta de pago en los servicios contratados y ruptura unilateral del contrato sin previo aviso; que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata y ordenó el sobreseimiento del conocimiento de la demanda hasta tanto intervenga decisión definitiva sobre la querrela con constitución en parte civil interpuesta por la indicada Cooperativa contra Pero & Asociados, S. R. L., mediante decisión núm. 184/2014 del 12 de agosto de 2014; que el demandante original no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión, avocó el conocimiento de la demanda y la rechazó por falta de pruebas, a través de la sentencia núm. 560, de fecha 30 de agosto de 2015, hoy impugnada en casación.

La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar pues, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; sin embargo, en el memorial de defensa no se plasman o se indican los motivos o las causas que fundamentan el medio de inadmisión propuesto en sus conclusiones, en tal sentido, esta Primera Sala no se encuentra en condiciones de examinar la procedencia del indicado incidente, por lo que procede desestimarlo.

La parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: Único: no ponderación de algunos documentos y mala ponderación de otros.

Procede examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente en el cual aduce, que la corte *a qua* indicó que el contrato no establece un monto mensual de pago por los trabajos realizados, por tanto, no revisó el contrato, pues su redacción es clara; dicho acuerdo en la parte relativa a los costos por el trabajo de asesoría establece que el pago será de RD\$24,000.00 mensuales; que el recurrente señala que el convenio indica, textualmente, lo siguiente: “En toda acción de cobro, el acreedor paga un % al encargado de dicho cobro, % que va entre un 20% y un 30%, pero como una forma de que la Cooperativa se fortalezca, en la generalidad de los casos trataremos de que el % salga del cliente, pero en el caso hipotético de que no se le pueda cobrar al deudor, siempre se cobrará de la suma cobrada, aunque para ayudar más a la institución, siempre que se cobre dicho % y que casi siempre así será, esa suma se anexara a la suma cobrada, o sea, a la deuda, y es a ese nuevo monto al que se le cobrará el 3% o el 19%, según sea el caso. Eso hará que casi en su totalidad la Cooperativa está libre de pago alguno o pagará una mínima suma, la que no le afectará. PERO, S. A., solo cobrará de manera independiente los gastos del procedimiento, los cuales serán cobrados, en principio, al cliente, pues solo cobraremos dichos gastos a la Cooperativa cuando el crédito no se recupere, pero no así, honorarios. A que dicho contrato sigue estableciendo, lo siguiente: Al margen del 3% que cobrará, PERO, S.A., al cliente, si paga o arriba a un acuerdo serio en la etapa de la llamada, se le cobrará el costo de la o las llamadas hechas por la Secretaria para ponerlo en condiciones de pagar, en el caso de que las mismas sean de larga distancia. En todo caso, PERO, S.A., podrá arribar a acuerdos con algún cliente y acordar un monto a pagar a PERO, S.A., por parte de ese cliente, superior a los por cientos establecidos aquí, siempre que no afecte ni a la Cooperativa ni cree malestar en dicho cliente”; que la suma inicial del pago era RD\$ 24,000.00 y al momento de la rescisión del contrato es de RD\$ 42,000.00; que alzada no ponderó correctamente el contrato ni las demás piezas depositadas en sustento de sus alegatos que demuestran los montos condenatorios a favor de la recurrida, así como otras acciones emprendidas en su beneficio, por lo que sus honorarios deben ser liquidados con base en el contrato para que determine el mérito de su acción en cobro.

La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada establece lo siguiente, que la parte recurrente pretende el cobro de un crédito a través de un contrato apócrifo, prefabricado, depositado en fotocopia y sin firmar con relación al cual se demandó su inexistencia y nulidad, por lo que dicho documento carece de valor probatorio y no puede pretender que de este se deduzcan consecuencias jurídicas de este; que el recurrente está en la obligación de probar su existencia y el de todos los hechos que genera su demanda en virtud del artículo 1315 del Código Civil; que tal y como indicó la alzada el referido contrato no establece de forma clara los montos a cobrar por cada una de las acciones y diligencias legales por las cuales se contrató, tampoco demostró las sumas que se pagaba por la iguala, por lo que no se puede advertir el crédito: cierto, líquido y exigible que pretende en cobro, por lo que la corte hizo una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil; que, en la especie, no se trata de una falta o mala ponderación de las piezas sino que el demandante no acreditó la suma que reclamada por lo que la alzada no incurrió en falta de base legal.

En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que en apoyo a su demanda, la parte demandante, Pero & Asociados, S.R.L., ha depositado los documentos descritos en otra parte de esta sentencia, con especialidad el Contrato de Trabajo de fecha 30 de enero del año 2001, la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc. y Pero & Asociados, S.R.L., el cual tiene una duración de 5 años, renovable con el acuerdo de ambas partes y que si no se denuncia antes de su terminación se renueva automáticamente, pero que en dicho contrato no se establecen los valores que la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de La Candelaria, Inc., debía pagar a la hoy demandante por los servicios prestados, sin poderse comprobar tampoco este hecho mediante los demás documentos depositados [...]”.

Al tenor del artículo 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley

para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que dicha normativa consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

Del estudio del contrato de servicios legales de fecha 30 de enero de 2001, suscrito entre La Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., y Pero & Asociados, S. R. L., en el cual se fundamentó –entre otras piezas– la corte *a qua* para la adopción de su fallo y, en cuyo alcance y efectos se circunscriben las críticas denunciadas por el recurrente, se verifica que en el título de COSTOS, el convenio dispone: “1. Por todos los trabajos de asesoría, representación ante terceros, ya sea personas físicas o morales, nacionales o extranjeros, representación en los tribunales defensas, elaboración y revisión de contrato, supervisión manejo del cobro, asesoría legal, registros, viajes a sucursales y a la matriz, diligencias en los tribunales etc. lo que incluye el pago del personal necesario y del soporte en equipo y material así como del soporte técnico, comunicación etc. pero en el caso de demandas iniciadas por la cooperativa contra otra persona física o moral o acciones de terceros contra la cooperativa, Pero, S. A., no cobrará honorario alguno y sólo los gastos generados en este proceso, en cuyos casos dichos gastos deben ser cubiertos por la Cooperativa, tan pronto como se le reporten, o sea, que los honorarios están cubiertos de antemano por Pero, S. A., RD\$24,000.00 mensuales inicialmente (...)”.

El referido contrato en el ordinal 2 do. del título transcrito establece, lo siguiente: “2. Un 3% de la totalidad de los cobros realizados, contable al final de cada mes si un cliente paga la totalidad o una parte de su crédito, en este último caso todos sujeto a un buen acuerdo, Pero, S. A., recibirá el equivalente al 3% de la totalidad de dicho cobro, debiendo manejar el crédito todo el camino hasta el final o hasta que el mismo recupere la condición de crédito normal. En la medida de lo posible, Pero, S. A., manejará parte de ese por ciento con el cliente. En toda acción de cobro, el acreedor paga un % al encargado de dicho cobro, % que va entre un 20% y un 30%, pero como una forma de que la Cooperativa se fortalezca, en la generalidad de los casos trataremos de que él % salga del cliente, pero en el caso hipotético de que no se le pueda cobrar al deudor, siempre se cobrará de la suma cobrada, aunque para ayudar más a la institución, siempre que se cobró [e] dicho % y que casi siempre así será, era [esa] suma se anexara a la suma cobrada, o sea, a la deuda, y es a ese nuevo monto al que se le cobrará el 3% o el 19%, según sea el caso. Eso hará que casi en su totalidad la Cooperativa está libre de pago alguno o pagará una mínima suma, la que no le afectará. Pero, S. A., solo cobrará de manera independiente los gastos del procedimiento, los cuales serán cobrados, en principio, al cliente, pues solo cobraremos dichos gastos a la Cooperativa cuando el crédito no se recupere, pero no así, honorarios. [...]”.

Resulta manifiesto de las motivaciones expuestas por la corte *a qua*, que esta interpretó de forma incorrecta el título relativo a los COSTOS del acuerdo de servicios legales de fecha 30 de enero de 2001, argüido de desnaturalización pues, ciertamente, la alzada señaló que las partes no habían acordado ningún monto mensual por los servicios prestados, cuando de la lectura del ordinal 1 ro. del título antes mencionado se establece, que los contratantes pactaron el pago de una suma mensual por los servicios descritos; de igual forma, el tribunal desconoció que el ordinal 2 do. consigna, entre otras cuestiones, a favor del recurrente unos porcentajes de la totalidad de los cobros realizados en provecho de la Cooperativa los cuales previa liquidación le serían desembolsados. En consecuencia, la alzada al indicar que no se establecieron montos en el referido acuerdo en provecho del recurrente no otorgó al documento que le fue aportado su verdadero sentido y alcance, pues desvirtuó su contenido tal como denuncia el recurrente en su único medio de casación, por lo que procede casar con envío la decisión

recurrida.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 13, 15, 20, 65-3° y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134 y 1315 Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 560, dictada el 30 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici